

REGLAMENTO (CEE) Nº 33/89 DEL CONSEJO

de 5 de enero de 1989

que modifica el Reglamento (CEE) nº 103/76 por el que se establecen las normas comunes de comercialización para ciertos pescados frescos o refrigerados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3468/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, el Reglamento (CEE) nº 103/76⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3940/87⁽⁴⁾, fijó las normas comunes de comercialización para ciertos pescados frescos o refrigerados;

Considerando que el artículo 14 *ter* del Reglamento (CEE) nº 3796/81 prevé, para las especies enumeradas en su Anexo VI, un régimen de ayuda global cuya aplicación requiere la fijación de normas comunes de comercialización; que, por lo tanto, es necesario incluir estos productos en el Reglamento (CEE) nº 103/76;

Considerando que la experiencia ha puesto de manifiesto la necesidad de simplificar el sistema de normas comunes de comercialización, con objeto de garantizar una aplicación más uniforme en la Comunidad; que, en consecuencia, conviene sustituir el método aritmético de clasificación por una serie de criterios mínimos que permitan mejorar la calidad de los pescados respecto a las distintas categorías de frescura en cuestión;

Considerando que el estado de frescura del pescado es determinante para apreciar su calidad; que conviene, por lo tanto, precisar el método de apreciación del estado de frescura;

Considerando que la presencia de parásitos puede afectar el valor comercial de los productos puestos a la venta; que conviene precisar que la eventual influencia negativa de los parásitos en la calidad del producto deberá ser tenida en cuenta al proceder a la clasificación;

Considerando que conviene prever la posibilidad de aplicar un sistema de muestreo a pescados pelágicos que no sean el arenque y la caballa; que, por consiguiente, es preciso autorizar a la Comisión para que adopte las normas de desarrollo para las especies que deban someterse a dicho sistema;

Considerando que es necesario evitar que el mercado de los productos de la pesca se vea perturbado por la comercialización de especies de calidad no satisfactoria, que

podría disuadir al consumidor de comprar estos productos; que es conveniente fijar para todas las especies de pescado de mar, salvo las especies anádromas, criterios mínimos de frescura con vistas a su comercialización para la alimentación humana;

Considerando, por tanto, que procede modificar el Reglamento (CEE) nº 103/76,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 103/76 queda modificado como sigue:

1. El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 3

Se establecen normas de comercialización para las siguientes especies de pescado de mar del código NC 0302, con la excepción de la carne de pescado:

- Sollas (*Pleuronectes platessa*)
- Atún blanco (*Thunnus alalunga*)
- Atún rojo (*Thunnus thynnus*)
- Patudo (*Thunnus* o *Parathunnus obesus*)
- Arenques de la especie *Clupea harengus*
- Bacalao de la especie *Gadus morhua*
- Sardinas de la especie *Sardina pilchardus*
- Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)
- Carboneros (*Pollachius virens*)
- Abadejo (*Pollachius pollachius*)
- Caballas de la especie *Scomber scombrus*
- Caballas de la especie *Scomber japonicus*
- Jurel (*Trachurus spp.*)
- Galludos (*Squalus acanthias*)
- Pintarrojas (*Scyliorhinus spp.*)
- Gallinetas nórdicas (*Sebastes spp.*)
- Merlanes (*Merlangus merlangus*)
- Bacaladilla (*Micromesistius poutassou* o *Gadus poutassou*)¹
- Maruca y escolano azul (*Molva spp.*)
- Anchoas (*Engraulis spp.*)
- Merluza de la especie *Merluccius merluccius*
- Gallos (*Lepidorhombus spp.*)
- Japutas (*Brama spp.*)
- Rapes (*Lophius spp.*)
- Limanda (*Limanda limanda*)

⁽¹⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 305 de 10. 11. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 20 de 28. 1. 1976, p. 29.

⁽⁴⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1987, p. 6.

- Mendo limón (*Micostumus kitt*)
- Faneca (*Trisopterus luscus*)
- Boga (*Boops boops*)
- Caramel (*Maena smaris*)
- Congrio (*Conger conger*)
- Rubios (*Trigla spp.*)
- Lisa (*Mugil spp.*)
- Raya (*Raja spp.*) »

2. El párrafo tercero del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente :

« En función del baremo de clasificación que figura en el Anexo A, el pescado se clasificará en lotes correspondientes a una de las categorías de frescura Extra, A o B ».

3. El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente :

« Artículo 6

1. El pescado de la categoría de frescura Extra, A o B presentará, como mínimo, las clasificaciones establecidas en el Anexo A para la categoría de que se trate.
2. El pescado de la categoría de frescura Extra estará desprovisto de señales de presión o desolladuras, manchas o decoloración fuerte.
3. El pescado de la categoría de frescura A no presentará manchas ni decoloración fuerte. Se tolerará una proporción mínima que presente ligeras señales de presión y desolladuras superficiales.
4. Por lo que respecta a los pescados de categoría B, se tolerará una mínima proporción de pescado que presente mayores señales de presión y ligeras desolladuras. El pescado no presentará manchas ni decoloración fuerte.
5. Sin perjuicio de la normativa aplicable en materia de sanidad, al efectuar la clasificación de los productos en las diferentes categorías de frescura se tomará igualmente en consideración la presencia de parásitos y su eventual influencia negativa en la calidad del producto, dada su naturaleza y presentación.
6. Los peces pescados por buques cuya duración de salida sea mayor de un día aproximadamente y que tras su captura no hayan sido conservados en hielo o sometidos a otro medio equivalente de tratamiento, o mantenidos a un nivel de temperatura equivalente suficiente para garantizar la frescura del producto, no podrán ser clasificados en las categorías Extra o A, excepto si una verificación apropiada lo permitiera.
7. Las normas de desarrollo del presente artículo serán aprobadas con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3796/81. »

4. Los artículos 8 bis a 12 se sustituirán por los artículos siguientes :

« Artículo 9

Los peces pelágicos podrán clasificarse en las diferentes categorías de frescura y de calibrado basándose en un sistema de muestreo. Dicho sistema deberá garantizar un máximo de homogeneidad al lote en cuanto a la frescura y a la talla de los pescados.

Las normas de desarrollo del presente artículo, especialmente en lo que respecta a la determinación del número de muestreos a efectuar, el peso o el volumen de pesado de cada una de las muestras, así como los métodos de valoración de la clasificación y de la verificación del peso de los lotes comercializados se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3796/81.

Artículo 10

1. El pescado mencionado en el artículo 3 procedente de terceros países sólo podrá ser apto para la alimentación humana en la Comunidad :

- a) si es conforme a las disposiciones de los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 ;
- b) si es presentado en embalajes con la indicación claramente visible y perfectamente legible :
 - del país de origen impreso en caracteres latinos de una altura mínima de 20 milímetros,
 - de la especie del pescado,
 - del modo de presentación,
 - de la categoría de frescura y de la categoría de calibrado,
 - del peso neto en kilogramos del pescado contenido dentro de los embalajes,
 - de la fecha de clasificación y de la fecha de expedición,
 - del nombre y dirección del expedidor.

2. No obstante, el pescado procedente directamente de las zonas de pesca, que sea introducido en un punto de la Comunidad por buques con bandera de un tercer país y destinado a la comercialización para la alimentación humana, estará sujeto, en lo referente al consumo, a las mismas disposiciones aplicables a la producción comunitaria.

Artículo 11

Los profesionales efectuarán la clasificación por categorías de frescura y categorías de calibrado con el concurso de expertos designados para este fin por las organizaciones profesionales afectadas.

Artículo 12

Cada Estado miembro comunicará a los restantes Estados miembros y a la Comisión, a más tardar un mes antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento, una lista de los nombres y direcciones de los expertos y organizaciones profesionales contemplados en el artículo 11. Cualquier modificación de dicha lista será comunicada a los otros Estados miembros y a la Comisión.

Artículo 13

El pescado de mar, salvo las especies del código NC 0302 que no figuren en el artículo 3, no podrá ponerse a la venta para consumo humano dentro de la Comunidad, si su grado de frescura es igual o inferior al grado considerado como no admitido en el Anexo A. Las verificaciones correspondientes se efectuarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11.»

5. El artículo 13 pasará a ser el artículo 14.

6. El Anexo A se sustituirá por el texto que figura en el Anexo I del presente Reglamento
7. El Anexo B se completará con el cuadro que figura en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de enero de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

F. FERNANDEZ ORDOÑEZ